

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 15 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis Felipe Cabrera.

Abogados: Licda. Miosotis Salman y Lic. Leónidas Estévez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Felipe Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 031-0447310-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 128, del ensanche Espaillat, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Salman, por sí y por el Licdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Francis Felipe Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ,70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) Que en contra del imputado recurrente Francis Felipe Cabrera, fue presentada por el Ministerio Público acusación y solicitud de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría II acápite III, código (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dictando el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de enero de 2014 el auto de apertura a juicio núm. 22-2014;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 9 de octubre de 2014 dictó su sentencia núm. 118/2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Francis Felipe Cabrera, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras ( d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos B, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras ( d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Francis Felipe Cabrera, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447310-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 128, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, (actualmente en la Cárcel Pública de Cotuí), culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras ( d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Cárcel Pública de Cotuí; CUARTO: Condena al señor Francis Felipe Cabrera, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas del proceso; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-08-25-05060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); consistente en quince (15) porciones de cocaína clorhidratada con un peso total de tres punto noventa y cinco (3.95) gramos y trescientos noventa y siete (397) miligramos de marihuana; SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: 1.Una (1) funda plástica, de color blanca. 2.Una (1) balanza marca Tanita, de color negro, modelo catorce siete nueve (1479V); SEPTIMO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes”;*

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Felipe Cabrera, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público; en contra de la sentencia núm. 118/2014, de fecha 9 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Francis Felipe Cabrera, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia e ilogicidad manifiesta en la sentencia, contradicción: que en su recurso de apelación solicita el recurrente la revocación de la sentencia por el vicio de orden jurisdiccional en violación a los arts. 332, 333, 334-1-3-6, entre otros, por entender que la sentencia de primer grado contiene el vicio jurisdiccional que violenta el principio del juez y de la cosa juzgada, dejando la sentencia con ilogicidad y viciada en su totalidad, pues no se aprecia a cabalidad quienes juzgaron al recurrente, pues en una parte de la sentencia aparecen unos jueces y luego aparecen otros; que la sentencia de la corte desestima el recurso lo que el recurrente solicita que sea casada la sentencia y enviado el recurso de apelación para que otra corte de apelación de un departamento judicial pondere el vicio aludido; que considera la corte de que se trata de un error material, ya que el acta de audiencia los mismos jueces (juezas) que compusieron el tribunal fueron los mismos que firmaron la sentencia, sin embargo, notar que este vicio se mantiene en toda la sentencia ya que es el acto notificado al recurrente y su defensa para hacer uso de las prerrogativas que la ley le pone a su disposición, no corrigiendo la corte el fallo aludido”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Salta a la vista que la única queja planteada por el recurrente en su recurso es lo relativo a las firmas de la sentencia, por un lado señala que en el encabezado aparecen unos jueces, que luego en el párrafo que dice a cargo de quien estuvo la motivación aparecen otros; y en la certificación o firma de la sentencia, otros, alegando entonces que la sentencia contiene ilogicidad y contradicción; b) No lleva razón el quejoso con el reclamo planteado; del examen de la glosa del expediente se desprende que en el acta de audiencia marcada con el número 391-2014, de fecha 9-10-2014, los jueces que conformaron el tribunal el día del conocimiento del juicio fueron los magistrados Alicia Mabel Guzmán Bencosme, Francia Yudelka Clase, Yasmín de los Santos Ortiz, y ellos mismos son los que aparecen en el encabezado de la sentencia y en la firma de la misma; de donde resulta que obviamente lo que aparece en la página 12 de 14, acápite 32, de la sentencia impugnada, donde se señala “ Que la presente sentencia ha estado a cargo de Francia Yudelka Clase Clase, juez miembro a la cual se adhieren y comparten los demás magistrados integrantes de tercer tribunal colegiado del Distrito Judicial de Santiago Magistrados Deyanira Méndez Cepeda, juez presidente y Alicia Mabel Guzmán Bencosme, juez miembro.” se trató de un error material, toda vez que los jueces que encabezan la sentencia y firman la sentencia( comprobado mediante acta de audiencia) son los mismos jueces que decidieron el asunto, que conformaron el tribunal el día del juicio y que aparecen en el encabezado y en la firma de la sentencia; c) Por las razones que anteceden, procede desestimar el único motivo del recurso, rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa técnica del imputado y acoger el dictamen del ministerio público quien dijo a la corte que el vicio se trataba de un error material y por tanto concluyó en el sentido de que fuera confirmada la sentencia impugnada.”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-quá examinó los planteamientos que le fueron realizados por el recurrente en su recurso de apelación y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, que el vicio denunciado es un error material, posición que comparte esta Segunda Sala, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al imputado recurrente y sin que se aprecie en la sentencia impugnada la alegada contradicción; en tal virtud, procede rechazar los alegatos expuestos en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Francis Felipe Cabrera está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Felipe Cabrera, contra la sentencia núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo ;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.